

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00582 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por LUZ MARLEN MÉNDEZ BELLO contra el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; dentro de la cual se vinculó a la abogada OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Con el escrito de tutela se promovió el amparo del derecho de petición de la señora Méndez Bello, y, en consecuencia, se solicitó que se ordene al juzgado accionado expedir las copias auténticas solicitadas a efectos de realizar los trámites de registro pertinentes.

1.2. Como fundamento fáctico relevante se expuso, en síntesis, que en el juzgado convocado cursó el juicio de sucesión No. 11001400301420230003000 de su progenitora, en el que mediante auto de 23 de octubre de 2023 se aprobó el trabajo de partición y se ordenó su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por esa razón, el 07 de noviembre del año en curso solicitó al despacho la expedición de las copias necesarias para el trámite de registro, sin que hasta la fecha haya sido suministradas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. El citado juzgado manifestó que en ese despacho cursó el juicio de sucesión de Berenice Bello Méndez (q.e.p.d), promovido, entre otros, por la accionante, que finalizó con sentencia de aprobación a la partición de fecha 23 de octubre de este año. Por lo tanto, considera que por la naturaleza de ese asunto, su superior funcional es el Juez de Familia, quien debe resolver la presente acción.

Adicionalmente, que el 31 de octubre de hogaño se elaboraron los oficios pertinentes para protocolizar la partición, y las copias auténticas solicitadas por la actora, junto con su certificación, fueron expedidas el 15 de noviembre, sin

que hubiese acudido a reclamarlas. Por esa razón, se remitió una comunicación electrónica a la apoderada de la accionante, quien el día 13 de diciembre de este año reclamo los documentos pedidos. Por lo tanto, solicitó la denegación del amparo por hecho superado.

1.4. En el curso de la presente queja constitucional, mediante correo electrónico del 12 de diciembre de esa anualidad, la señora LUZ MARLEN MÉNDEZ BELLO informó no haber dado inicio a la acción, asegurando ser “*victima de falsedad personal*”. Dicha manifestación fue ampliada en escrito de 15 de diciembre, donde expuso una serie de hechos relacionados con el juicio de sucesión adelantado en el juzgado accionado, e hizo referencia a algunas actuaciones desplegadas por la abogada Olga Elena Mendoza Navarro, como apoderada judicial allí designada, sin que le haya otorgado poder a esa togada para formular la presente acción de tutela, de la que afirmó no tener conocimiento previo.

Por lo tanto, sostiene que la tutela no fue promovida por ella en nombre propio, desconociendo cualquier documento donde se haya impuesto su firma de manera irregular, señalando incluso que los datos de contacto para notificaciones personales indicados en el escrito de tutela, no son los canales autorizados ni utilizados por ella, sino que guardan relación con los empleados por la mencionada profesional del derecho.

Así las cosas, solicitó que se reconozca la falsedad aducida y se inicien las investigaciones penales y disciplinarias contra la abogada Mendoza Navarro.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*”, -subrayado fuera del texto-, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Ahora, respecto al requisito de la legitimación en la causa por activa, el artículo 10 de la citada normatividad, señala que: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”*- se subrayó-

Jurisprudencialmente, se ha determinado que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presente la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente pueda el fallador establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia T-435 de 2016, al precisar que se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe en nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuestión que, a veces de la Alta Corporación, debe ser examinada por los jueces, pues constituye un presupuesto procesal de la demanda de tutela.

2.3. En el caso de estudio, con vista en los fundamentos legales y jurisprudenciales anteriormente señalados, y con las pruebas que obran en el expediente, al establecer la legitimación en la causa por activa, como requisito esencial de la presente acción constitucional, se evidencia que la misma no se encuentra presente. Esto, debido a que, si bien la acción de tutela fue presentada, en un principio, a nombre de LUZ MARLEN MÉNDEZ BELLO, lo cierto es que, mediante correos electrónicos del 12 y 15 de diciembre de 2023, la misma señora MÉNDEZ BELLO informó no haber dado inicio a la acción, asegurando ser “*victima de falsedad personal*”, haciendo referencia a algunas actuaciones desplegadas por la abogada Olga Elena Mendoza Navarro, como apoderada judicial designada en

un juicio de sucesión adelantada ante el juzgado accionado, sin que le haya otorgado poder a esa togada para formular la presente acción de tutela, de la que afirmó no tener conocimiento previo.

La anterior manifestación cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la señora MÉNDEZ BELLO allegó con ella copia de su documento de identificación, que brinda la certeza necesaria a esta judicatura para determinar que es quien dice ser; además, que los canales aportados para efectos de sus notificaciones en nada se asemejan a los informados en la acción de tutela; y que incluso, aun cuando con esta acción de pretender el amparo de su derecho fundamental de petición, los documentos aportados dan cuenta de una solicitud de copias presentada por la abogada Olga Elena Mendoza Navarro ante el juzgado conminado y que no fue elevada por la aquí actora.

En ese orden, no se advierte que, en efecto, la señora LUZ MARLEN MÉNDEZ BELLO hubiese tenido interés en promover la presente acción, ni mucho menos que se hayan conculcado sus derechos fundamentales, con lo cual, el presente trámite carece de legitimación en la causa por activa. Lo anterior, con base en el hecho de que, por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental del otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, el resguardo impetrado será denegado.

Por último, frente a las manifestaciones realizadas por la señora MÉNDEZ BELLO relacionadas con presuntas actuaciones irregulares o reprochables por parte de la abogada MENDOZA NAVARRO, debe precisarse que no es competencia del juez constitucional estudiar, investigar o determinar si se presentó una falta por parte de dicha togada en su actuar profesional. Entonces, si lo que pretende es el inicio de una investigación penal o disciplinaria contra la abogada, deberá elevar las correspondientes denuncias del caso, ante las autoridades competentes, sin que la acción de tutela sea un mecanismo alternativo o supletorio de los medios legales establecidos al interior del ordenamiento jurídico.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse por improcedente, ante la ausencia del requisito de legitimación en la causa por activa.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo invocado contra el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2aca5f62419fc97f9f02a5e615bccdd706eae9a50c6e8c3fb24322f3faf514f**

Documento generado en 19/12/2023 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>